

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-012/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: GILBERTO MARTÍNEZ ROBLES

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA: AZUCENA ISABEL ENRÍQUEZ LONGORIA

Guadalupe, Zacatecas, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara **inexistentes** las infracciones atribuidas a Gilberto Martínez Robles en su calidad de presidente municipal de Tabasco, Zacatecas, consistentes en promoción personalizada y uso de recursos públicos así como actos anticipados de campaña electoral, lo anterior con motivo del Procedimiento Especial Sancionador tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con clave PES/IEEZ/CM/013/2024.

GLOSARIO:

| | |
|----------------------------------|---|
| Consejo Municipal: | Consejo Municipal Electoral de Tabasco, Zacatecas |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Denunciante/Quejoso: | Partido Acción Nacional, a través de su representante legal ante el Consejo Municipal de Tabasco, Zacatecas |
| Denunciado: | Gilberto Martínez Robles, Presidente Municipal de Tabasco, Zacatecas |
| IEEZ: | Instituto Electoral del Estado de Zacatecas |
| Ley Electoral: | Ley Electoral del Estado de Zacatecas |
| Reglamento: | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas |
| Unidad de lo Contencioso: | Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició formalmente el proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

1.2. Interposición de la queja. El veintiséis de febrero dos mil veinticuatro¹, el *Denunciante* interpuso queja en contra del *Denunciado*, al considerar que con la colocación de lonas con una leyenda, además de la imagen de un muñeco con rasgos similares a la fisonomía del *Denunciado*, se vulneró la equidad en la contienda electoral.

1.3. Acuerdo de radicación, investigación, reserva de admisión y emplazamiento. El veintisiete de febrero, la *Unidad de lo Contencioso* radicó la denuncia, y la registró bajo la clave de expediente PES/IEEZ/CM/013/2024, ordenó que se realizaran diligencias de investigación preliminar para su debida integración, reservó acordar la admisión y el emplazamiento hasta que se contara con los elementos de la investigación.

1.4. Acuerdo de nuevas diligencias de investigación. En esa misma fecha, la *Unidad de lo Contencioso* dictó diverso acuerdo y ordenó que se llevara a cabo una nueva diligencia de investigación.

1.5. Acuerdo de admisión y reserva de emplazamiento. El veintiocho de febrero, la *Unidad de lo Contencioso* admitió a trámite la queja por la probable comisión de hechos que constituyen actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos para promoción personalizada y, se reservó el emplazamiento hasta en tanto se culminara la etapa de investigación que se consideró pertinente.

1.6. Acuerdo respecto a la adopción de medidas cautelares. En la misma fecha indicada en el punto anterior, la *Unidad de lo Contencioso* dictó acuerdo en el que declaró sin materia la adopción de medidas cautelares solicitadas por el *Quejoso*.

1.7. Emplazamiento. El nueve de marzo, al haber concluido la etapa de investigación, la *Unidad de lo Contencioso* ordenó emplazar a la parte denunciada y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, previa citación de las partes.

1.8. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la incomparecencia del *Quejoso* y se tuvo compareciendo al *Denunciado* mediante escrito presentado en la oficialía de partes del *IEEZ* en esa fecha.

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

1.9. Recepción del expediente en el Tribunal y turno. El diecinueve de marzo, el Secretario Ejecutivo del *IEEZ* remitió el expediente y el informe circunstanciado a este Tribunal, el cual fue registrado con la clave TRIJEZ-PES-012/2024 y, el dieciséis de abril fue turnado a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

1.10. Auto de debida integración. En esa misma fecha, la Magistrada ponente emitió acuerdo en el que tuvo por debidamente integrado el expediente, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Es competencia de este Tribunal conocer y resolver del presente Procedimiento Especial Sancionador, al tratarse de un procedimiento instruido en contra del presidente municipal de Tabasco, Zacatecas, por supuestos actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos para promoción personalizada, lo cual pudiera impactar en el proceso electoral local en curso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 417, numeral 1, fracciones I y II, y 423 de la *Ley Electoral*; y 6 fracción VIII y 17 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3

3. CUESTIÓN PREVIA

De inicio, se debe aclarar que el *Quejoso* denunció al presidente municipal de Tabasco, Zacatecas, por la posible existencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos para promoción personalizada, por lo que estima se infringe lo dispuesto en el artículo 323 de la *Ley Electoral* y el 134 de la *Constitución Federal*.

Sin embargo, del contenido del escrito de queja se advierte que el *Denunciante* hace referencia a:

- La colocación de **lonas**², **mantas y pinta de bardas**³.
- En el apartado de solicitud de medidas cautelares, peticona se ordene al *Denunciado* se abstenga de realizar actos anticipados de campaña y de proselitismo electoral, **el retiro de mantas y bardas denunciadas así como el cese de entrega de apoyos y despensas** con la finalidad de promocionarse de manera personal⁴.

² Visible a fojas 012 y 016 de expediente.

³ Visible en foja 015 y 017 de expediente.

⁴ Véase foja 012 de expediente.

- Señala que el *Denunciado* tiene el carácter de aspirante a presidente municipal de Tabasco, Zacatecas dado que es un hecho notorio que en **diversas entrevistas ha señalado su intención de participar nuevamente como candidato a la alcaldía de Zacatecas por el método de elección consecutiva**, mejor conocido como reelección y para ello, ofrece como medio de prueba los **vínculos de notas periodísticas y de entrevistas**, de las cuales solicita su certificación⁵.
 - Que, el presidente municipal en funciones de Tabasco, Zacatecas utiliza dolosamente los colores de imagen institucional del **Ayuntamiento de Zacatecas** para promocionarse de manera personalizada y que la ciudadanía identifique **programas**⁶.
 - Que, el *Denunciado* de manera dolosa mandó **pintar bardas** promocionándose de manera personalizada para que la ciudadanía lo posicione como un claro aspirante a la elección consecutiva en el **cargo de presidente municipal de Zacatecas**⁷.
 - Que es evidente que **Jorge Miranda Castro** infringió la normatividad electoral y realizó actos anticipados de campaña, además de realizar una indebida promoción personalizada así como pretender inducir al voto a través de propaganda con referencia a los **programas sociales**⁸.
- 4 • Incluso, en el apartado de pruebas señaló y ofreció como prueba técnica la consistente en las certificaciones del contenido y ubicación de las **bardas** que señaló en el cuerpo de su escrito⁹.

No obstante a ello, debe precisarse que el *Quejoso* insertó en su escrito dos imágenes con lo que aduce se acreditan las infracciones denunciadas, de las cuales señaló los domicilios en que se colocaron, mismas que, concatenadas con el acta de certificación de hechos del veintisiete de febrero elaborada por la Secretaria Ejecutiva del *Consejo Municipal*, se tiene que el material denunciado se trata de la colocación de dos lonas en inmuebles.

De ahí que, esta autoridad deduce que el *Denunciante* elaboró y basó su queja en la diversa registrada por la *Unidad de lo Contencioso* como PES/IEEZ/UCE/005/2024 interpuesta por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del *IEEZ*, en la cual denuncia a Jorge Miranda Castro, presidente municipal de Zacatecas, Capital por hechos relativos a pinta de bardas y entrega de despensas, lo cual pudiera constituir actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos para promoción personalizada, procedimiento el cual este Tribunal radicó bajo

⁵ Visible a foja 014 de expediente.

⁶ Visible en foja 016 de expediente.

⁷ Véase foja 017 de expediente.

⁸ Visible a foja 017 de expediente.

⁹ Visible a foja 017 de expediente.

la clave TRIJEZ-PES-009/2024¹⁰; por ende, el escrito de queja que nos ocupa contiene una combinación de aquellos hechos.

Una vez precisado lo anterior, se establece que este Tribunal excluirá del estudio los hechos relativos a la queja interpuesta en contra del presidente municipal de Zacatecas, Capital y, se abocará al estudio y resolución de la colocación de dos lonas en diversos inmuebles, lo cual pudiera constituir en infracciones consistentes en promoción personalizada y uso de recursos públicos así como actos anticipados de campaña electoral atribuibles al *Denunciado*.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El *Quejoso* señala que el veintiséis de enero, se percató de la existencia de diversas lonas que a su decir, el *Denunciado* mandó fijar y las cuales, a su consideración constituyen propaganda electoral, ya que tienen el objeto de posicionar su imagen y candidatura a la presidencia municipal de Tabasco, Zacatecas.

Que, en dichas lonas se aprecia la fotografía en caricatura con rasgos similares a la fisionomía del *Denunciado*, además de su vestimenta en color guinda así como la frase “Tabasco Es y Seguirá Siendo Chingón” en letras mayúsculas y minúsculas, en color guinda y fondo blanco, lo que en su percepción hace referencia al partido político Morena que forma parte de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” para participar en el proceso electoral local ordinario en curso.

Aduce que, el *Denunciado* mediante actos anticipados de campaña, se posicionó en su aspiración a la candidatura de presidente municipal de Tabasco, Zacatecas por el método de elección consecutiva pues, en su calidad de presidente municipal en funciones, de manera dolosa utiliza los colores de imagen institucional para promocionarse de manera personalizada y con ello, pretendió inducir a la ciudadanía al voto a través de la propaganda referida.

Para acreditar lo anterior, inserta en su escrito dos imágenes relativas a las lonas denunciadas y proporciona las ubicaciones de éstas, siendo en calle Manuel Doblado y calle Francisco I. Madero ambas en el municipio de Tabasco, Zacatecas, código postal 99630, de las cuales solicitó su certificación.

4.2. Contestación a los hechos

¹⁰ Lo cual se invoca como hecho notorio, según el artículo 34 del *Reglamento*.

A través de escrito de fecha dieciséis de marzo, presentado ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ*, el *Denunciado* expresó lo siguiente:

Ser falso la realización de las conductas que acrediten promoción personalizada con uso de recursos públicos y actos anticipados de campaña, dado que los dichos en que se basa la queja carecen de elementos para acreditar las presuntas faltas, pues dichas conductas nunca se realizaron.

Indicó que, en cuanto a actos anticipados de campaña, no se acredita el elemento personal, ya que en ningún caso se advierte que la publicidad denunciada se refiera a él y, que tampoco se acredita el elemento subjetivo, ello debido a que no se está solicitando apoyo alguno para determinada persona o partido político, ni se advierte el uso de algún equivalente funcional, por lo tanto, niega haber realizado tal conducta, máxime que en la publicidad denunciada no se encuentra plasmada su silueta o fotografía, ni su nombre de pila y tampoco sus apellidos.

Respecto al supuesto uso de recursos públicos, manifestó ser totalmente falso, ya que no se erogó recurso público para la colocación de dicha publicidad ni para realizar alguna expresión para promocionar su imagen como servidor público, ya que para acreditar lo anterior, se debe demostrar con documentales la contratación o pago de cualquier servicio a favor o en contra de determinado candidato o partido político y en el caso, no se cumple.

6

Por lo anterior, solicita una sanción para el *Denunciante* por presentar una queja evidentemente frívola.

4.3. Problema jurídico a resolver

Lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal, consiste en determinar si se actualizan o no las conductas que se reprochan al *Denunciado* y que se hacen consistir en promoción personalizada y uso de recursos públicos así como actos anticipados de campaña electoral.

4.4. Metodología de estudio

Conforme a lo anterior, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b) En caso de demostrarse, se analizará si constituyen infracción a la normatividad electoral.

- c) Si constituyen una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado.
- d) En caso de acreditarse la responsabilidad, se calificará la falta y se individualizará la sanción para el responsable.

4.5. Pruebas que obran en el expediente, valoración y acreditación de hechos

4.5.1. Caudal probatorio

- a) Las pruebas que fueron ofrecidas por el *Denunciante* son las siguientes:
 - **Técnica.** Consistente en la solicitud de certificaciones del contenido y ubicación que señaló en el cuerpo del escrito de queja relativas a dos lonas denunciadas.
 - **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente y que le sea favorable.
 - **Presuncional legal y humana.** La que se hace consistir en todos los razonamientos que realice esta autoridad.

- b) La *Unidad de lo Contencioso*, recabó los medios de convicción siguientes:
 - **Documental pública**, consistente en copia certificada relativa a la acreditación del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el *Consejo Municipal*.
 - **Documental pública**, relativa a las certificaciones de hechos respecto a la existencia de las dos lonas denunciadas.
 - **Documental pública**, en relación a la contestación del oficio IEEZ-UCE/196/2024, suscrito por el *Denunciado* en su calidad de presidente municipal de Tabasco, Zacatecas, a través del cual da respuesta a los cuestionamientos realizados por esa unidad.
 - **Documental pública**, relativa a la diligencia de investigación de fecha veintisiete de febrero, dirigida al propietario del inmueble ubicado calle Francisco I. Madero esquina con Manuel Doblado, Tabasco, Zacatecas, código postal 99630.
 - **Documental pública**, relativa a la diligencia de investigación del veintisiete de febrero, dirigida a la propietaria del inmueble situado en calle Francisco I. Madero esquina con Francisco Zarco, Tabasco, Zacatecas, código postal 99630.

- c) Por lo que hace al *Denunciado*, ofreció las pruebas siguientes:
 - **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente y que le sea beneficioso.
 - **Presuncional legal y humana.** La que hace consistir en todos los razonamientos que realice esta autoridad.

4.5.2. Reglas para valorar las pruebas

De conformidad con el artículo 34, del *Reglamento* y 408, numeral 1, de la *Ley Electoral*, se establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Así, las documentales públicas tomando en cuenta su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que son emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con los artículos 48, numeral 3, del *Reglamento* y 408, numeral 4, fracción I, de la *Ley Electoral*.

Las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse sobre los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, ello de conformidad con el artículo 48, numeral 4, del *Reglamento*.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, tal como lo señalan los artículos 409, de la *Ley Electoral* y 48, numeral 2, del *Reglamento*.

8

4.5.3. Hechos acreditados

En ese tenor, una vez indicadas las pruebas que obran en el expediente, lo procedente es señalar los hechos acreditados; es de explorado derecho que no serán objeto de prueba, los hechos que hayan sido reconocidos por las partes¹¹.

a) Calidad del Denunciante. Se reconoce la personalidad que ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el *Consejo Municipal*, ello de conformidad con la acreditación que obra en los archivos del *IEEZ*¹².

b) Calidad del Denunciado. Es un hecho público y notorio que, el *Denunciado* es presidente municipal de Tabasco, Zacatecas y fue postulado por el partido político Morena¹³; en consecuencia, se tiene por acreditada la calidad del mismo.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, del *Reglamento* y 408, de la *Ley Electoral*.

¹² Véase foja 066 del expediente.

¹³ Consultable en el portal electrónico:

https://www.ieez.org.mx/PE2021/Doc/CANDIDATURAS%20ELECTAS_08_07_2021.pdf

c) La existencia de la colocación de dos lonas. Del acta de certificación de hechos realizada por parte de la Secretaria Ejecutiva del *Consejo Municipal* el veintisiete de febrero, se tiene que en el domicilio ubicado en Francisco I. Madero esquina con Francisco Zarco, Tabasco, Zacatecas, se encontró una lona y, en el diverso inmueble situado en calle Manuel Doblado esquina con calle Francisco I. Madero se localizó una lona más, acta que constituye documental pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 408, numeral 4, fracción I, y 409, segundo párrafo, de la *Ley Electoral*, en relación con el 36 del *Reglamento* y, al no existir prueba en contrario, su valor probatorio es pleno.

Por lo que, en el siguiente apartado se analizará si con los hechos anteriormente acreditados se configuran las infracciones que se le atribuyen al *Denunciado*.

4.6. Marco normativo

Con el propósito de determinar si los hechos denunciados objeto del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el *Quejoso*, se procederá, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

Para tal efecto, debe tomarse en consideración las infracciones en que pudo haber incurrido el *Denunciado*, según lo establecido en los siguientes ordenamientos:

a) Propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y uso de recursos públicos

De entrada debe precisarse que, para la configuración de promoción personalizada por parte de un servidor público, es un presupuesto indispensable la previa acreditación de propaganda gubernamental.

De ahí que, el deber de neutralidad del servidor público deriva de un mandato constitucional contenido en el numeral 41, Base I, segundo párrafo de la *Constitución Federal*, el cual establece que la elección de los representantes populares debe realizarse en elecciones libres, lo que comprende la libertad en la formación de la opinión del electorado.

El artículo 134, párrafos primero y séptimo, del ordenamiento legal en cita dispone que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los servidores públicos tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, el artículo 36, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establece que los servidores públicos tendrán en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y deberán de abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.

Así, el principio de neutralidad es de observancia obligatoria para todo servidor público en el ejercicio del cargo, cuyo principal objetivo es, inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes; entonces, se entiende que se busca la tutela de dos bienes jurídicos:

10

- La imparcialidad con la que deben actuar los servidores públicos y;
- La equidad en los procesos electorales.

De ahí que, la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los establecidos, ni los servidores o funcionarios públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Los principios de imparcialidad y equidad son principios rectores de la actuación de los servidores o funcionarios públicos, máxime si está en curso un proceso electoral, que por las características y el cargo que desempeñan pudieran afectar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas y como consecuencia, violentar dichos principios.

La *Sala Superior* ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales, estatales y municipales o cualquier ente público, cuyo contenido se relacione con informes, logros

de gobierno, avances, desarrollo económico, social, cultural o político, así como beneficios y compromisos cumplidos¹⁴.

De ahí que, al establecer el texto constitucional “*bajo cualquier modalidad de comunicación social*”, debe entenderse que la prohibición puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros¹⁵.

En esa tesitura, las expresiones de los servidores públicos en algún medio de comunicación social serán consideradas como propaganda gubernamental, a partir del análisis del elemento objetivo.

Para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen, es el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado¹⁶.

Ahora bien, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo, del artículo 134 de la *Constitución Federal* consistente en promoción personalizada y evitar que se influya en la equidad en la contienda electoral, se deben considerar los siguientes elementos:

1. **Elemento personal:** Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
2. **Elemento temporal:** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciando formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.
3. **Elemento objetivo:** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción.

b) Actos anticipados de campaña electoral

La *Constitución Federal* en el artículo 41, fracción IV, dispone que la legislación de la materia establecerá los requisitos y formas de realización de los procesos de selección y

¹⁴ Véase SUP-REC-196/2012 y acumulados, SUP-REP-156-2016 y SUP-REP-37/2019.

¹⁵ Al respecto, véase SUP-REP-0155/2020.

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, aprobada el treinta de mayo de dos mil quince por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

A su vez, el artículo 116, fracción IV, inciso j), del ordenamiento legal en cita, dispone que las Constituciones y Leyes de los Estados, en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Atendiendo al concepto de campaña electoral, se tiene que el artículo 155, numeral 1, de la *Ley Electoral*, establece que son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, cuyo registro ha procedido, llevan a cabo promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

Mientras que el artículo 5, fracción III, inciso c), de la ley en cuestión, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña los consistentes en expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad, desde el inicio del proceso electoral hasta el inicio de las campañas electorales fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

12

De igual forma, el artículo 392, numeral 1, fracción I, de la propia *Ley Electoral*, establece que constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Así, de una interpretación sistemática de las normas referidas, se advierte la prohibición de realizar actos de precampaña y campaña electoral en forma previa al periodo en el que válidamente podrían realizarse; es decir, tendientes a la obtención del voto a favor o en contra de un partido o candidato, antes del periodo legal para ello.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- La finalidad que persigue la norma, y
- Los elementos concurrentes que en todo caso deben considerarse para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar

anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

A continuación se enuncian los elementos que ha establecido la *Sala Superior* y que deben tomarse en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña electoral:

1. **Elemento personal** se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los aspirantes a precandidatos, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
2. **Elemento temporal** alude al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.
3. **Elemento subjetivo** debe entenderse como alguno de los supuestos siguientes:
 - a) actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido; b) expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo por alguna candidatura o partido; c) presentación de una plataforma electoral o; d) posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos **personal**, **temporal** y **subjetivo**, resulta indispensable para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos acreditados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña electoral.

El análisis que se realice de los elementos antes señalados no puede ser de manera aislada que sólo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos, puesto que también debe hacerse un estudio del contexto integral para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, el cual no se debe reducir a una detección de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones como las siguientes: “**vota por**” “**vota x**”, “**elige a**”, “**apoya a**”, “**emite tu voto por**”, “**vota en contra de**”, “**rechaza a**”, sino que debe examinarse con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es **funcionalmente equivalente** a un llamado al voto.

Para la realización del referido análisis, la *Sala Superior* ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto¹⁷, siendo los siguientes:

- **Análisis integral del mensaje.** Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.
- **Contexto del mensaje.** El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.

Esto es así, pues la actualización del elemento subjetivo se puede verificar al reconocer en el contenido de la propaganda denunciada **equivalentes funcionales** que permitan concluir que se actualizó una ventaja indebida y, por ende, la infracción.

Por lo anterior, cuando se denuncien conductas o contenidos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña, como en el caso, deben analizarse, en primer término, la calidad del sujeto a quien se le atribuye ya sean partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, así como el contenido o mensaje publicado y la temporalidad en que tuvieron lugar.

14

4.7. Caso concreto

4.7.1. Las lonas denunciadas no constituyen propaganda gubernamental y por ello, no se configura la conducta de promoción personalizada con uso de recursos públicos

Bajo las condiciones apuntadas, en el procedimiento especial sancionador materia de análisis, en primer lugar, se atribuye al *Denunciado* promoción personalizada con uso de recursos públicos, pues la propaganda denunciada se hizo consistir en lo siguiente:

- Una lona con una **imagen de un muñeco** con vestimenta en color guinda, que a decir del *Quejoso*, son rasgos similares a la fisonomía del *Denunciado*, además de la **frase “Tabasco Es y Seguirá Siendo Chingón”** en color guinda y fondo blanco, la cual fue colocada en el inmueble ubicado en calle Manuel Doblado esquina con calle Francisco I. Madero, Tabasco, Zacatecas, código postal 99630.

¹⁷ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia SUP-JE-88/2021.

- Así mismo, una diversa lona situada sobre el inmueble ubicado en calle Francisco I. Madero esquina con calle Francisco Zarco, Tabasco, Zacatecas, código postal 99630, con la misma imagen y texto que la anterior.

En relación a ello, se estima necesario analizar el contenido del acta de certificación de hechos elaborada por la Secretaria Ejecutiva del *Consejo Municipal* de fecha veintisiete de febrero¹⁸, en la que se hizo constar lo siguiente:

| IMÁGENES ILUSTRATIVAS | |
|---|---|
|  |  |
| <p>Imagen relacionada con el punto primero de la certificación.</p> | <p>Imagen relacionada con el punto segundo de la certificación.</p> |
| CONTENIDO DEL ACTA DE CERTIFICACIÓN DE IMÁGENES | |
| <p>(...)</p> <p>“PUNTO PRIMERO.- Siendo las 14 horas con 55 minutos del día veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro, me constituí en la Calle Francisco Zarco, Colonia centro, en el Municipio de Tabasco, Zacatecas, lugar donde se pudo observar fijada en el exterior de un inmueble una lona con fondo color blanco, con dimensiones aproximadas de 8 metros de ancho por 5 metros de alto, la cual contiene la imagen animada, de una persona con barba, lentes, portando un chaleco color guindo y camisa blanca. Asimismo se aprecian de la parte superior hacia la inferior un conjunto de signos ortográficos de colores rojo, guindo y negro que forman la leyenda: " <i>Tabasco es y seguirá siendo chingón</i>". Siendo todo lo que se pudo observar a simple vista en ese lugar.</p> <p>PUNTO SEGUNDO.- Siendo las 15 horas con 20 minutos del día veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro, me constituí en la Calle Francisco I. Madero. Colonia centro, en el Municipio de Tabasco, Zacatecas, lugar donde se pudo observar fijada en el exterior de un inmueble una lona con fondo color blanco, con dimensiones aproximadas de 6 metros de ancho por 4 metros de alto, la cual contiene la imagen animada, de una persona con barba, lentes, portando un chaleco color guindo y camisa blanca. Asimismo se aprecian de la parte superior hacia la inferior un conjunto de signos ortográficos de colores rojo, guindo y negro que forman la leyenda: " <i>Tabasco es y seguirá siendo chingón</i>". Siendo todo lo que se pudo observar a simple vista en ese lugar".</p> <p>(...)</p> | |

El acta de certificación de hechos transcrita constituye documental pública, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 408, numeral 4, fracción I, y 409, segundo párrafo, de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 48, numeral 3, del *Reglamento* y, al no estar objetada, su valor probatorio es pleno, además de los alcances jurídicos que representa, consistente en demostrar la existencia de la colocación de las lonas denunciadas y su contenido, siendo el siguiente:

¹⁸ Véase foja 053 a 058 del expediente.

1. Se trata de **una lona** con fondo color blanco, la cual contiene la **imagen animada de una persona** con barba, lentes, que porta un chaleco color guindo y camisa blanca; asimismo, en la parte superior hacia la inferior un conjunto de signos ortográficos de colores rojo, guindo y negro que forman **la leyenda: "Tabasco es y seguirá siendo chingón"**, ubicada en calle Francisco Zarco, colonia Centro en el municipio de Tabasco, Zacatecas.
2. **Una lona** con fondo color blanco, la cual contiene la **imagen animada de una persona** con barba, lentes, que porta un chaleco color guindo y camisa blanca, en la que se aprecian de la parte superior hacia la inferior, un conjunto de signos ortográficos de colores rojo, guindo y negro que forman **la leyenda: "Tabasco es y seguirá siendo chingón"**, localizada en calle Francisco I. Madero, colonia Centro en el municipio de Tabasco, Zacatecas.

Ahora bien, como se señaló en el marco normativo, para estudiar si se configura la promoción personalizada es indispensable verificar en un primer momento si los hechos denunciados pueden calificarse como propaganda gubernamental.

La *Sala Superior* ha establecido en diversos precedentes¹⁹ que para estar en presencia de propaganda gubernamental, se requiere cuando menos de lo siguiente:

16

- La emisión de un mensaje por una persona que se desempeña en el servicio público o de una entidad pública.
- Que el mensaje se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones.
- Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo a la ciudadanía.
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Una vez analizadas las descripciones asentadas por la Secretaria Ejecutiva del *Consejo Municipal*, se tiene que, si bien es cierto, la propaganda en cuestión contiene una imagen animada de una persona, al ser una imagen en formato animado o de caricatura, ello no hace plenamente identificable al *Denunciado*, máxime que no se advierte el nombre del funcionario público y no se cuenta con algún otro elemento para determinar la responsabilidad de su colocación.

¹⁹ Véase el SUP-REP-486/2023 y acumulados, Véase los SUP-REP-433/2021; SUP-REP-193/2022 y acumulados; SUP-REP-151/2022 y acumulados; SUP-REP-33/2021 y acumulados.

Aunado a que, el contenido del mensaje tampoco se trata de publicaciones que difundan informes, destaquen o exalten logros de gobierno, avances en temas de desarrollo social, económico, cultural o político, beneficios o compromisos cumplidos por parte del *Denunciado* y que con ellos, se busque la adhesión o aceptación de la población; por lo tanto, no constituye propaganda gubernamental.

Esto es así, porque de la diligencia practicada en el domicilio ubicado en calle Francisco I. Madero esquina con Manuel Doblado, Tabasco, Zacatecas, la Secretaria Ejecutiva del *Consejo Municipal* asentó que, fue atendida por el señor José Luis Rodríguez García, quien dijo ser el propietario de ese inmueble y a los cuestionamientos formulados, indicó lo siguiente:

| PREGUNTAS | RESPUESTAS |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> I. Manifieste si autorizó la colocación de la lona denunciada ubicada calle Francisco I. Madero esquina con calle Manuel Doblado, Tabasco, Zacatecas. II. De ser el caso, manifieste la persona a que le autorizó la colocación de la lona mencionada. III. Manifieste la fecha de colocación de la lona denunciada en el domicilio antes señalado. IV. Manifieste hasta que fecha autorizó la colocación de la lona denunciada en el domicilio antes señalado. V. Manifieste si recibió algún pago por la colocación de la lona denunciada. VI. Manifieste de ser el caso la cantidad que se le pagó, en qué fechas se le pagó, número de pagos y en qué forma por la colocación de la lona denunciada. VII. En su caso exhibir las constancias de pago, recibos, contratos entre otros por motivo de la colocación de la lona denunciada. | <ul style="list-style-type: none"> I. Que sí autorizó la colación de la lona en ese domicilio. II. Que a la persona que le autorizó fue a un maestro, de quien no revelaría su identidad pero es muy conocido en el pueblo. III. Que la colocación de la misma ocurrió el 15 de enero aproximadamente. IV. Que estaría colocada hasta el día 26 de febrero. V. Que no recibió ningún pago, dado que él autorizó en señal de apoyo. VI. Que no recibió ninguna cantidad como pago. VII. Que no tiene recibo de pago alguno. |

17

En cuanto a la diversa diligencia de investigación, llevada a cabo en el inmueble ubicado en calle Francisco I. Madero esquina con calle Francisco Zarco, Tabasco, Zacatecas, la propietaria de dicho lugar se negó a proporcionar sus generales; por lo que, la Secretaria Ejecutiva del *Consejo Municipal* procedió a asentar su media filiación en los términos siguientes: se trata de una persona del sexo femenino, estatura de 1.45 metros aproximadamente, de complexión delgada, tez blanca, cabello corto oscuro con canas y de sesenta y ocho años de edad aproximadamente, quien al indicarle que el motivo de su presencia era porque en una de las bardas de dicho inmueble, se tenía colocada una lona objeto del presente procedimiento, se obtuvo lo siguiente:

| PREGUNTAS | RESPUESTA |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> I. Manifieste si autorizó la colocación de la lona denunciada ubicada calle Francisco I. Madero esquina con calle Francisco Zarco, Tabasco, Zacatecas. II. De ser el caso, manifieste la persona a que le autorizó la colocación de la lona mencionada. III. Manifieste la fecha de colocación de la lona denunciada en el domicilio antes señalado. IV. Manifieste hasta que fecha autorizó la colocación de la lona denunciada en el domicilio antes señalado. | <p>Al realizarle los cuestionamientos manifestó no ser su deseo dar respuesta a los mismos, debido a que no cree en las instituciones y teme que hagan mal uso de sus datos personales; por lo que, solicitó respeto a su espacio privado</p> |

| | |
|--|--|
| <p>V. Manifieste si recibió algún pago por la colocación de la lona denunciada.</p> <p>VI. Manifieste de ser el caso la cantidad que se le pagó, en qué fechas se le pagó, número de pagos y en qué forma por la colocación de la lona denunciada.</p> <p>VII. En su caso exhibir las constancias de pago, recibos, contratos entre otros por motivo de la colocación de la lona denunciada.</p> | |
|--|--|

Entonces, de las entrevistas no se acredita quién fue la persona que ordenó o realizó la colocación de las lonas denunciadas, pues el propietario del primer inmueble, indicó que sí autorizó la colocación de la lona y que, fue a un maestro muy conocido en el pueblo, de quien no revelaría su identidad, además de señalar que no recibió pago alguno, que lo autorizó en señal de apoyo y por ende, no tiene recibo o constancia alguna de pago.

Además, ante la negativa de responder los cuestionamientos por parte la propietaria del segundo inmueble, tampoco se obtuvo información que permita establecer elementos que acrediten quién solicitó o contrató la colocación de la lona, menos aún se sabe el origen de los recursos utilizados para ello.

Sumado a lo anterior, se cuenta con el oficio número 145 de fecha veintisiete de febrero²⁰, suscrito por el *Denunciado*, quien en vía de contestación a lo requerido por la *Unidad de*

18

lo Contencioso, en esencia señaló lo siguiente:

- No solicitar ni contratar para la colocación de la lona denunciada ubicada en la esquina que forma la **calle Manuel Doblado con calle Francisco I. Madero, Tabasco Zacatecas, código postal 99630** y desconocer la fecha de su colocación en ese domicilio.
- Que, ni él ni alguna dependencia del H. Ayuntamiento tuvo a bien autorizar la colocación de la lona denunciada en el inmueble ubicado en **calle Francisco I. Madero cruza con Francisco Zarco, Tabasco, Zacatecas** y que, desconoce su colocación ya que el inmueble es propiedad privada.
- Además, que las lonas denunciadas no se tratan de propaganda gubernamental realizada por el H. Ayuntamiento.

Incluso, en escrito de fecha dieciséis de marzo²¹, el *Denunciado* en vía de alegatos reiteró que, no realizó las conductas que se le reprochan, pues en la publicidad no se encuentra su silueta o fotografía, tampoco su nombre de pila ni apellidos, que en ningún momento erogó recurso público para la colocación de dicha publicidad ni para realizar alguna expresión para promocionar su imagen como servidor público.

²⁰ Visible a fojas 046 y 047 de expediente.

²¹ Véase fojas 090 al 097 de expediente.

Conforme a lo anterior, en el caso, la propaganda en cuestión no resalta la imagen que haga plenamente identificable al servidor público denunciado, tampoco se acredita que haya sido él quien emitió el mensaje alojado en las lonas, puesto que además, como se ha hecho referencia, él mismo negó los hechos y los dueños de los inmuebles se negaron a proporcionar el nombre de la persona que solicitó se colocaran las lonas denunciadas.

Es criterio de la *Sala Superior* que, en el procedimiento especial sancionador el denunciante o sujeto que lo inicie tiene la carga de la prueba; por lo que, tiene el deber de ofrecer, preparar y exhibir los medios de convicción con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando no esté en aptitud legal de recabarlas, además, deberá expresar con toda claridad los hechos a acreditar y las razones por las que estima se demostrarán sus afirmaciones²².

Por lo anterior, este Tribunal considera que la colocación de las lonas en estudio, no constituyen propaganda gubernamental.

Ahora bien, se realizará el estudio correspondiente a los hechos y contexto de la propaganda denunciada, en que pudiera acreditarse la promoción personalizada, a través de los elementos que la *Sala Superior* ha establecido, veamos:

Elemento personal. Del análisis integral y minucioso que realiza esta autoridad, se determina que si bien, de las lonas denunciadas, se advierte una imagen animada al parecer de una persona en formato caricatura, lo cierto es que, de las pruebas recabadas por la *Unidad de lo Contencioso* no se acredita que se trate indudable y precisamente del *Denunciado*.

Lo anterior, debido a que de dicha propaganda no se vislumbra el nombre ni apellidos del *Denunciado*, máxime que se trata de una imagen que corresponde a una caricatura y, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, una caricatura deforma las facciones y el aspecto de alguien²³; por ende, al no existir algún otro elemento con el cual, el *Denunciado* sea plenamente identificable; se determina que dicho elemento no se acredita.

Elemento objetivo. Tampoco se actualiza por lo siguiente, del mensaje contenido en las lonas materia de estudio, no se advierte que haga alusión a logros de gobierno o incite a que se tenga algún favoritismo político, mucho menos hace una invitación o llamamiento expreso al voto.

²² Véase la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

²³ Consultable en el portal electrónico: <https://dle.rae.es/caricatura>

Elemento temporal. En el caso, dicho elemento se encuentra acreditado, pues el veinte de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio formalmente el proceso electoral local 2023-2024²⁴ y, de acuerdo al acta de certificación de hechos del veintisiete de febrero, elaborada por la Secretaría Ejecutiva del *Consejo Municipal* así como del resto del caudal probatorio únicamente se acreditó la existencia de la colocación de las dos lonas denunciadas por el *Quejoso*, no así el responsable.

Por lo que, no se tienen elementos que hagan suponer que con ello, el *Denunciado* tuviera algún interés en participar en el proceso electoral en curso, ni que su finalidad fuera promocionarse anticipadamente ante el electorado para la obtención del voto a fin de ocupar algún cargo de elección popular.

En conclusión, este Tribunal determina que no se acredita la infracción prevista en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, pues luego de un exhaustivo análisis tanto de las pruebas aportadas y de la investigación realizada por la *Unidad de lo Contencioso*, lleva a determinar que no existió promoción personalizada con uso de recursos públicos.

20 4.7.2. Es inexistente la infracción atribuida al *Denunciado* consistente en actos anticipados de campaña electoral

En segundo lugar, el *Quejoso* atribuye al *Denunciado* que, incurrió en actos anticipados de campaña electoral, dado que la colocación de las lonas en cuestión tuvieron como finalidad posicionar la aspiración a la candidatura a la presidencia municipal de Tabasco, Zacatecas bajo el método de elección consecutiva; por lo que, a continuación se analizará si en los hechos denunciados que han quedado previamente acreditados, se actualizan los tres elementos por su configuración y, si constituyen o no una infracción.

Elemento temporal. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 158, numeral 2, de la *Ley Electoral* y tomando en consideración el calendario integral para el proceso electoral en curso en la entidad²⁵, el periodo de campaña comprende del **treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo**.

Por lo tanto, es necesario se acredite que el acto denunciado se haya realizado fuera del plazo legalmente establecido para poder realizar actividades tendientes a promocionar el voto, es decir antes del inicio formal de las campañas.

²⁴ Véase calendario integral para el proceso electoral en curso en la entidad consultable en el portal electrónico: <https://ieez.org.mx/CG.html>

²⁵ Consultable en el portal electrónico: <https://ieez.org.mx/CG.html>

En el caso de estudio, con el acta de certificación realizada por la Secretaria Ejecutiva del *Consejo Municipal* el veintisiete de febrero, se constató la existencia de la colocación de dos lonas denunciadas; entonces, es evidente que ello ocurrió previo al inicio formal de la campaña electoral; por tanto, se tiene por colmado dicho elemento.

Elemento personal. Dicho elemento atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En el presente asunto, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el *Denunciado* cuente con la calidad de aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular; naturaleza que resulta indispensable para estar en posibilidad de efectuar actos anticipados de campaña; por lo tanto, no se satisface dicho elemento.

Ahora bien, a consideración de este Tribunal el **elemento subjetivo** tampoco se satisface por lo siguiente, del contenido del mensaje difundido en las dos lonas denunciadas, no se advierte que se actualicen los extremos de la infracción de actos anticipados de campaña, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, o bien, que se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura²⁶.

En principio se estima que, contrario a lo que señala el *Denunciante*, esta autoridad no advierte alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote que se llame al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político.

Además, del análisis integral del mensaje tampoco se desprende alguna equivalencia funcional de llamado al voto, ya que no hay algún elemento que indique una intención de promocionar una candidatura o partido político, esto es así, según se advierte del acta de certificación de hechos, el mensaje contenido en las dos lonas hace referencia a lo siguiente:

| No. | DOMICILIOS EN LOS QUE FUERON COLOCADAS LAS LONAS | CONTENIDO DEL MENSAJE |
|-----|---|---|
| 1 | Calle Manuel Doblado con calle Francisco I. Madero, Tabasco Zacatecas, código postal 99630. | “ <i>Tabasco Es y Seguirá Siendo Chingón</i> ”, además de una imagen en caricatura. |
| 2 | Calle Francisco I. Madero cruza con Francisco Zarco, Tabasco, Zacatecas, código postal 99630. | “ <i>Tabasco Es y Seguirá Siendo Chingón</i> ”, además de una imagen en caricatura. |

²⁶ Al respecto véase jurisprudencia 4/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

Por lo antes razonado y de la valoración conjunta de las pruebas aportadas por el *Quejoso* y que sólo cuentan con un valor indiciario a la luz de lo que dispone el artículo 48, numeral 4 del *Reglamento*, no son suficientes para acreditar de manera fehaciente lo afirmado, pues para generar una prueba plena, éstas se deben admicular con algún otro elemento que las pueda perfeccionar o corroborar²⁷.

Si bien, de la certificación de hechos del veintisiete de febrero, elaborada por la Secretaria Ejecutiva del *Consejo Municipal* se acredita la existencia de las dos lonas, una colocada en calle Francisco I. Madero esquina con calle Manuel Doblado y, otra en calle Francisco I. Madero esquina con calle Francisco Zarco ambos en el municipio de Tabasco, Zacatecas, esto resulta insuficiente para tener por acreditada la infracción en que presuntamente incurrió el *Denunciado*; por ende, al haberse desestimado esta cuestión, esta autoridad declara la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral.

4.7.3. La queja no es frívola, por lo tanto es improcedente la solicitud del *Denunciado* respecto a la imposición de una sanción para el *Denunciante*

22

El *Denunciado* solicitó que se sancione al *Denunciante* por tener una actitud frívola en su escrito de queja, lo anterior al señalar que se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, ello conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 33/2002²⁸.

Ciertamente, en la jurisprudencia de referencia se sostuvo que no cualquier desavenencia o forma de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, por lo que deben reprimirse la presentación de demandas frívolas, mediante la imposición de una sanción; es decir, demandas en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, porque es notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de los hechos.

Sin embargo, el hecho de que no se haya acreditado la existencia de las infracciones reclamadas, no significa que la queja sea frívola, pues luego de un análisis de los hechos y las pruebas aportadas llevaron a esta autoridad a declarar su inexistencia por la falta de elementos para acreditarlas y no la determinación de la frivolidad, por lo cual su

²⁷ Sirve como sustento la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

²⁸ El rubro de la jurisprudencia es: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".

petición resulta inatendible, de ahí que sea improcedente imponer una sanción al *Denunciante*.

Por lo expuesto y fundado, se

5. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en promoción personalizada y uso de recursos públicos atribuida a Gilberto Martínez Robles, presidente municipal de Tabasco, Zacatecas.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la violación a la normativa electoral atribuida a Gilberto Martínez Robles, presidente municipal de Tabasco, Zacatecas, consistente en actos anticipados de campaña.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo determinó, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

23

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

